

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el apoderado de la parte actora **presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido.** Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NEFTALI BRAVO ALBORNOZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICADO: 760013105020202100291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

Santiago de Cali, veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante **Auto Interlocutorio N° 510 del veinte (20) de Septiembre de 2021**, notificado a través de la página de la rama judicial en los estados web, el día **veintiuno (21) de Septiembre del mismo año**, se inadmitió la demanda en referencia, y se le concedió el término de **cinco (05) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas; sin embargo, a pesar de que la parte actora aporta subsanación de la demanda dentro del término legal no lo hace en debida forma. Lo anterior, en razón, a que no existe evidencia de haber notificado de la subsanación de la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, tal como indica el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, dando lugar a una indebida notificación.

En igual forma observa el Despacho Judicial que en la presente subsanación la parte actora manifiesta **“aportar nuevamente reclamación**

administrativa", sin embargo, en la demanda inicial la misma se inadmitió, en razón a que no se evidencio prueba de que la misma se hubiese aportado al proceso, siendo causal de inadmisión por lo indicado en la norma, taxativamente en el **artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral**

Igualmente es importante recordar estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el **Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º** según el cual, se hace necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando ésta última sea el caso, se aporte, se presente se allegue la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, sin embargo, la parte actora para corregir la demanda, solo envió la demanda inicial pero no existe prueba de haber enviado constancia de la subsanación a la demandada, lo cual se traduce en una indebida subsanación dando lugar a su rechazo.

En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ha de rechazar la demanda en referencia.

Por lo anterior el Despacho;

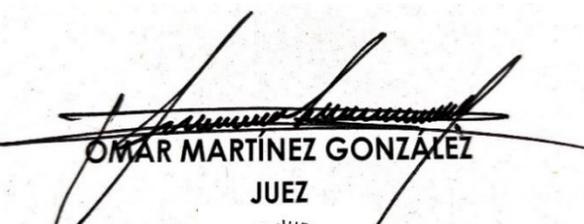
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **NEFTALI BRAVO ALBRONoz**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2021

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario